

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200190-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la **COMISARÍA DIECIOCHO DE FAMILIA – RAFAEL URIBE URIBE** en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 07 de febrero de dos mil veintidós (2022), por La Comisaría Dieciocho De Familia – Rafael Uribe Uribe, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 954-2021 RUG. 1970-2021.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 036 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Nulidad eclesiástica
110013110015202200050-00

En atención a la información que reposa en el plenario y con el fin de continuar con el presente asunto, se ordena **OFICIAR** a la Notaria 44 del Círculo de Bogotá con el propósito que allegue de manera inmediata copia del Registro Civil de Matrimonio de CARLOS ALBERTO PACHECHO ROMERO y CIELO VIVIAN NIÑO CARDONA indicativo serial No. 6126669.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200005-01

Revisado el presente asunto proveniente de la **COMISARÍA SÉPTIMA (07) DE FAMILIA BOSA I**, se avizora que dentro del acápite de pruebas la señora **MARTHA CECILIA CAÑÓN QUINTERO** aportó un audio contentivo de los hechos de violencia intrafamiliar, sin embargo, no fue allegado junto con el expediente, por lo que se **REQUIERE** de manera inmediata mediante oficio a la citada Comisaría con el fin de que allegue dichas pruebas a la actuación para realizar el respectivo control de legalidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 036 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100640-00
ACCIONANTE : YEIMMY ELVIRA CUESTA
ACCIONADO : GIOVANNY ANDRES CRISTANCHO
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor GIOVANNY ANDRÉS CRISTANCHO, contra la Resolución Administrativa adiada 19 de julio de 2021, proferida por la COMISARÍA PRIMERA USAQUEN dentro de la solicitud Medida de Protección.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

En providencia del 12 de marzo de 2019, la referida entidad resolvió admitir el trámite de la solicitud de medida de protección a favor de la señora YEIMMY ELVIRA CUESTA y la menor EMILY CRISTANCHO, en donde se conminó al señor GIOVANNY ANDRÉS CRISTANCHO para que cese todo acto de violencia, agresión, maltrato amenaza u ofensa contra de la señora YEIMMY ELVIRA CUESTA y la menor EMILY CRISTANCHO.

En la misma providencia se citó a las partes para el día 19 de marzo de 2021, con el propósito que comparecieran a la audiencia de que trata el Art. 7 de la Ley 292 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, disposición que le fue notificada a las partes, como se evidencia a folios 16 del plenario.

El 19 de marzo de 2019, se realizó la audiencia de trámite que ordeno medida de protección definitiva en favor de la señora Jeimmy Elvira Cuesta y la menor Emily Cristancho, sin embargo, el día 08 de marzo de 2021 el accionado realiza solicitud de levantamiento de la medida de protección en su contra, por cumplimiento de todas las obligaciones, negando la misma en audiencia de tramite 19 de julio de 2021.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la COMISARÍA SEXTA TUNJUELITO de esta ciudad.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA USAQUEN, notificó en debida forma a la señora Yeimmy Elvira Cuesta, sobre la apertura de solicitud de levantamiento de la Medida de Protección instaurada por el señor Giovanny Andrés Cristancho por cumplimiento de la medida. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio requerido por la entidad entre ellas los testimonios de las partes, comprobantes de pago y constancias de asistencia a tratamiento terapéutico.

Teniendo en cuenta los hechos enunciados, las pruebas recaudadas y los descargos de las partes, se colige que la menor se encuentra inmersa en un conflicto netamente de intereses individuales de los padres, olvidando que siempre ante cualquier situación los padres deben ser garantes de los derechos de los niños, de igual manera las decisiones que afecten o involucren el desarrollo del menor deben ser tomadas de común acuerdo sin olvidar la importancia del rol de padre y madre, siempre salvaguardando los intereses del menor

En consecuencia, esta juzgadora tendrá como norte para la decisión el interés superior del menor, teniendo en cuenta el material probatorio aportado por las partes en aras de garantizar los derechos fundamentales de la misma.

Quiere decir lo anterior que, siempre que exista controversia sobre derechos de menores de edad, el razonamiento jurídico que deben acoger tanto las autoridades administrativas como judiciales del sistema de protección de los derechos de infancia y adolescencia, como el "interés superior del menor" en virtud de la constitución y de todas aquellas normas internacionales

incorporadas al bloque de constitucionalidad, tal como lo prevén los artículos 6 y 8 de la ley 1098 de 2006.

Por otro lado de la solicitud presentada por el señor Giovanny Andrés Camacho, se advierte que, si bien cierto que se nota el interés de este por estar cerca a su hija y compartir tiempo con ella, las medidas de protección tienen como finalidad brindar cuidado, seguridad e integridad a las personas involucradas en los hechos, es por ello que la Comisaría en su decisión de 19 de marzo de 2019 ordenó al accionado a asistir a tratamiento terapéutico en 12 sesiones que demostraran que ha corregido e implementado nuevas formas de comunicación asertiva, eliminando la violencia física, verbal y psicológica. Aunque el accionado señala como pruebas en su solicitud las certificaciones de asistencia a tratamiento terapéutico, se evidencia que el mismo no cumplió con todas las sesiones, lo que por sí mismo acarrea un incumplimiento a la medida de protección interpuesta en su contra, así como, según los comprobantes de pago aportados y el testimonio rendido por la señora Yeimmy en audiencia, ha existido incumplimiento en el pago oportuno de las cuotas alimentarias asignadas en favor de la menor, tal como lo confirma el accionado en la audiencia de 19 de julio de 2021, cuando interpuso este recurso ...()" *yo soy consciente de que he incumplido las cuotas alimentarias en pocas oportunidades, pero a mi hija nunca le ha faltado su regalo de cumpleaños o navidad, me comprometo a continuar con mi proceso psicológico, también me comprometo a ponerme al día con mis cuotas alimentarias"...* (subrayado por el despacho).

De esta afirmación realizada por el señor GIOVANNY ANDRÉS CRISTANCHO, esta juzgadora concluye que el accionado si incumplió con la asistencia al tratamiento terapéutico, pues asegura comprometerse a continuar con el mismo, así como su compromiso con el pago de las cuotas alimentarias, razón que determina que sólo existió también por su parte incumplimiento con los pagos, anudado a lo anterior, la accionante la señora Yeimmy Elvira Cuesta se ratifica en los hechos de persecución realizados por el accionado, hechos que deberá cesar en concordancia con la medida de protección en su contra.

Lo anterior, no sin antes advertir al apelante que en el momento en que cumpla con todas las obligaciones pactadas, este podrá tomar las medidas jurídicas necesarias que le parezcan pertinentes, pero de lo contrario, así que lo que se evidencia es que, que la comisaría hizo lo propio en cuanto a practicar las pruebas solicitadas por las partes, así como instar a las partes para que acudan a tratamiento terapéutico en procura del interés del menor, como se dijo, el niño o niña tienen unos derechos fundamentales prevalentes a tener una familia y no ser separados de ella", pero el modelo de familia que impone la constitución es aquella que protege, la que realmente sea garante de sus derechos, la familia dispuesta a prodigar "el cuidado y amor, la educación la cultura y recreación", entre otros bienes necesarios para la felicidad de los niños.

Son reiterados los fallos jurisprudenciales en los que se requiere tanto a las autoridades administrativas como a los administradores de justicia, para que se procure la protección integral de las mujeres expuestas a la violencia, tal como se advierte, por señalar algunos, los

siguientes fallos C-410 de 1994. Se analizó la discriminación histórica de la que ha sido objeto la mujer y se dejó en claro que gracias a la transformación legislativa se ha logrado una igualdad formal frente al hombre. Se fija la igualdad en el acceso a la seguridad para las mujeres.

Así mismo en sentencia T-735 del 2017, sentencia, reconocida internacionalmente por cuanto determina que el Estado se convierte en un segundo agresor cuando sus funcionarios no toman medidas de protección contra violencia de género en plazos razonables y precisó que se deben cumplir, entre otras, una serie de reglas al momento de atender esos casos:

"I. El proceso de medidas de protección y el trámite de cumplimiento deben darse dentro de un término razonable para evitar nuevos hechos de violencia.

II. Se le debe permitir a las mujeres el acceso a la información sobre el estado de la investigación para que ejerzan su derecho a la defensa.

(...) V. Las medidas de protección deben ser idóneas para eliminar la violencia o la amenaza denunciada, atendiendo la modalidad del daño y recurriendo a cualquier tipo medidas para conjurar la situación de violencia o su riesgo".

Igualmente, la sentencia T-126 del 2018, que enfatiza que las autoridades judiciales deben reevaluar el uso del lenguaje en procesos de violencia contra la mujer y recuerda que la jurisprudencia ha sostenido que deben ser invocadas las siguientes garantías al momento de presentarse esta conducta:

"I. El derecho a que se valore el contexto en el que ocurrieron los hechos.

II. El derecho a que no se imponga una tarifa probatoria a la credibilidad de la víctima.

III. El derecho a que se aprecie y valore el testimonio de la víctima, teniendo en cuenta el modus operandi de estos delitos.

IV. El derecho a que se les garantice una protección especial durante todo el proceso de investigación y que esta se adelante con la mayor seriedad y diligencia.

V. El derecho a ser tratadas con la mayor consideración y respeto por parte de las autoridades y

VI. El derecho a que las diligencias no conlleven a la revictimización, entre otros".

Por otra parte, la sentencia T-239 del 2018, en la que se recordó que:

"La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo".

Así mismo recordó la necesidad que la Administración de Justicia, tome decisiones con perspectiva de género y por ende tiene la

"Obligación de investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, a través de la Rama Judicial. Son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.

Señaló que la violencia estructura contra la mujer, debe gozar de una protección judicial y por ende *"Debe orientar siempre las actuaciones de los operadores de justicia, armonizando los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer (...)*

Los operadores de justicia deben flexibilizar las formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar. La violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos. Por tanto, es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados. En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar.

Por consiguiente, la apelación incoada carece de todo argumento o respaldo jurídico legal capaz de infirmar la decisión tomada por la funcionaria la comisaría de familia, quien, dicho sea de paso, falló con sustento legal la decisión aquí cuestionada, pero que se repite, en nada puede ser alterada toda vez que su pronunciamiento se ajustó a la ley en su integridad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la COMISARÍA SEXTA DE FAMILIA TUNJUELITO, el 31 de marzo de 2021, en la solicitud de levantamiento de Medida de Protección promovida por la señora **YEIMMY ELVIRA CUESTA** y la menor **EMILY CRISTANCHO** contra **GIOVANNY ANDRÉS CRISTANCHO**.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. **Oficiar.** Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202100997-00

Revisado el presente asunto proveniente de la **COMISARÍA QUINTA (05) DE FAMILIA USME II**, advierte el despacho que se relacionan pruebas aportadas en medio magnético USB que contiene 7 archivos dentro de los cuales se mencionan audios y videos aportados por la señora **CLARA DEYANIRA RINCÓN QUIROGA**, sin embargo, no fueron allegados junto con el expediente, por lo que se **REQUIERE** de manera inmediata mediante oficio a la citada Comisaría con el fin de que allegue dichas pruebas a la actuación para realizar el respectivo control de legalidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 036 FECHA 04 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200030-00

Revisado el presente asunto proveniente de la **COMISARÍA ONCE (11) DE FAMILIA SUBA III**, se avizora que dentro del acápite de pruebas la señora **WENDY JOHANA CRUZ NARANJO** aportó dos (02) audios contentivos de los hechos de violencia intrafamiliar, sin embargo, no fueron allegados junto con el expediente, por lo que se **REQUIERE** de manera inmediata mediante oficio a la citada Comisaría con el fin de que allegue dichas pruebas a la actuación para realizar el respectivo control de legalidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 036 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exoneración de cuota alimentaria
110013110015200400853-00

Mediante escrito radicado en la secretaría de este despacho a través de correo electrónico el día 15 de diciembre de 2021, las partes aportan escrito de transacción con nota de presentación personal, en el que acuerdan exonerar al aquí demandante de la cuota alimentaria en favor de YOEL TORRES SEGURA, igualmente, el levantamiento de las medidas cautelares, en consecuencia, solicitan la terminación del proceso de la referencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada por las partes y en consecuencia se ORDENA la terminación del proceso, conforme lo establece el artículo 312 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, por secretaría líbrense los oficios conducentes.

TERCERO: SIN CONDENA con costas para las partes.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

QUINTO: ORDENAR por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 036 de FECHA 04 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100871-00
ACCIONANTE : KAREN MARITZA CAÑÓN MESA
ACCIONADO : JUAN GERARDO RODRÍGUEZ
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Dieciséis de Familia- Puente Aranda ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **JUAN GERARDO RODRÍGUEZ SUTANEME**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 30 de mayo de 2017 la señora **KAREN MARITZA CAÑÓN MESA**, acudió en su favor ante la Comisaría Dieciséis de Familia- Puente Aranda, para solicitar medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **JUAN GERARDO RODRÍGUEZ SUTANEME**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **KAREN MARITZA CAÑÓN MESA**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la accionante. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.15-16)

Las partes fueron notificadas por aviso (fl.28 y 32). Llegado el día y la hora (12 de junio de 2017), se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecieron las partes. Basados en el artículo 9 de la ley 575 de 2000 y por los hechos narrados por el incidentante, la Comisaría concedió la MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA 329-17 R.U.G. 1042-17 se impuso medida de protección definitiva en contra del señor **JUAN GERARDO RODRÍGUEZ SUTANEME**, por las agresiones verbales y psicológicas que han ejercido al interior de su hogar, ordenándole en consecuencia abstenerse de propiciar cualquier tipo de conflicto que represente ofensas, agravios, agresiones o cualquier otro comportamiento que constituya violencia

intrafamiliar. En la medida de protección se ordenó también tratamiento terapéutico en entidad pública o privada, así:

"PRIMERO. - APROBAR el acuerdo conciliatorio al cual han llegado las partes en la presente diligencia.

SEGUNDO. - IMPONER medida de protección DEFINITIVA a favor de la señora **KAREN MARITZA CAÑÓN MESA** consistente en COMUNICACIÓN al señor **JUAN GERARDO RODRÍGUEZ SUSTANEME** para que cese de inmediato de ejercer cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica hacia la señora en mención, en cualquier lugar donde ella se encuentre.

TERCERO. - REMITIR a los señores **KAREN MARITZA CAÑÓN MESA y JUAN GERARDO RODRÍGUEZ SUSTANEME** para iniciar a tratamiento reeducativo y terapéutico en la entidad de salud se encuentre afiliado a la que haga sus veces, para control de impulsos, resolución de conflictos de forma pacífica".

CUARTO. - CITAR a las partes en conflicto para el día JUEVES VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) con el fin de llevar a cabo acción de SEGUIMIENTO. En dicha audiencia deben aportar la constancia de asistencia a proceso terapéutico.

QUINTO.- ORDENAR al señor **JUAN RODRÍGUEZ SUSTANEME** dar estricto cumplimiento a las medidas de protección ordenadas por este Despacho, so pena de hacerse acreedor a las sanciones por incumplimiento contempladas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º De la Ley 575 de 2000, consistente en "a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual deben consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano, mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

SEXTO. - HACER SABER a las partes que ellas, el Ministerio público o el Defensor de Familia, podrán solicitar la terminación de los efectos de las medidas de protección, una vez demuestre que se superaron las circunstancias que las originaron.

SÉPTIMO. - SE INFORMA a las partes que contra la presente providencia procede el recurso de Apelación ante el juez de Familia, en el efecto devolutivo, el cual debe solicitarse en la presente diligencia.

OCTAVO. – Las partes quedan notificadas en estrados.

NOVENO. – Por secretaría EXPÍDANSE las respectivas copias de este proveído a las partes. (Fl. 34- 39)

El día 16 de octubre de 2019 la señora **KAREN MARITZA CAÑÓN MESA**, solicitó que se iniciara trámite de incumplimiento de la medida

de protección, al señalar agresiones verbales y psicológicas por parte del señor **JUAN GERARDO RODRÍGUEZ SUTANEME**. Este trámite culminó en audiencia de fecha 27 de julio de 2020, en donde la autoridad administrativa declaró no probados los hechos de violencia intrafamiliar por no encontrar material probatorio suficiente para determinar el incumplimiento de la medida.

Posteriormente, el día 21 de abril de 2021 la señora **KAREN MARITZA CAÑÓN MESA** puso en conocimiento nuevamente el incumplimiento de la medida de protección que le fuera impuesta al señor **JUAN GERARDO RODRÍGUEZ SUTANEME**, la Comisaría Dieciséis de Familia- Puente Aranda, admitió el incidente de desacato y cito a la incidentada a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Se realiza notificación por aviso impuesta al señor **JUAN GERARDO RODRÍGUEZ SUTANEME** folios 46 y 47 sin embargo, se avizora que las notificaciones no se efectuaron a la última dirección informada por la accionada en audiencia de fecha 27 de julio de 2020, como lo indicó:

"(...) residente en la calle 20 No. 13 A – 34 Apto 101, edificio El Cuarzo, barrio Alameda Centro de Bogotá D.C., con número telefónico o de celular: 3192332240 y con correo electrónico panchojgsr26@gmail.com respecto del cual manifiesta que autoriza recibir notificación o comunicaciones por ese medio (...)".

Llegado el día 10 de agosto de 2021 se realiza audiencia con la presencia de solo la parte accionante dentro las presentes diligencias. La Comisaría procedió a proferir fallo el mismo día declarando probado el incumplimiento contra el señor **JUAN GERARDO RODRÍGUEZ SUTANEME**, e imponiendo como sanción multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes fallando así:

"PRIMER: DECLARAR que el señor JUAN GERARDO RODRÍGUEZ SUSTANEME identificado con cédula de ciudadanía No. 1026593041 de Bogotá, ha incumplido el fallo dictado dentro de la medida de protección radicada bajo el N° 329 de 2017, según el tenor del numeral segundo de la providencia.

SEGUNDO: IMPONER como sanción al señor JUAN GERARDO RODRÍGUEZ SUSTANEME, la multa de (02) salarios mínimos legales vigentes para el año 2021, convertibles en arresto los cuales deberá consignar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación, de confirmación del fallo, en la Tesorería Distrital a nombre de la Secretaría Distrital de Integración Social teniendo en cuenta la parte motiva de esta providencia. (...)"

III. FUNDAMENTOS JURÍDIOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Encontrándose el proceso al despacho a efectos de pronunciarse con relación a la CONSULTA de la medida de protección No. 329-2017 instaurada por **KAREN MARITZA CAÑÓN MESA** en contra de **JUAN GERARDO RODRÍGUEZ SUTANEME**, encuentra el Despacho que la actuación adelantada dentro de las presentes diligencias no se ha ceñido por los postulados del derecho al debido proceso, toda vez que no se notificó en debida forma al accionado del auto que avoco y admitió el primer incumpliendo de la medida de protección presentada por la señora **CAÑÓN MESA**.

Se le pone de presente al Comisario de Familia y a la Secretaría de dicha entidad que el artículo 292 del CGP prevé:

*"NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.***

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Ahora bien conviene señalar que, la Comisaría de Familia de conocimiento no procedió a realizar la notificación en debida forma al accionado, dado que no efectuó el aviso a la última dirección aportada por el señor **JUAN GERARDO RODRÍGUEZ SUTANEME** como lo establece el Art. 7 del Decreto 4799 de 2011: "**Parágrafo. Las partes deberán informar a la Comisaría de Familia o Juzgado que conozca del proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso de no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales**".

Frente al caso, esta Juzgadora trae a colación la sentencia T-642 del 2013 Magistrado ponente MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, señalo:

"En caso de ser admitida la denuncia, el comisario citará al acusado y a la víctima, para que comparezcan a una audiencia que tendrá lugar entre los 5 y diez 10 días siguientes a la presentación de la petición. "La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor". De dicha notificación el funcionario encargado, deberá rendir informe y si la notificación se practicó por aviso el informe deberá ser rendido bajo la gravedad de juramento".

Visto lo anterior, la suscrita Juez procederá a decretar la nulidad de lo actuado, dado que la notificación del auto de fecha 21 de abril de 2021 por medio del cual se admitió y avocó conocimiento de la presente medida de protección, no fue notificado en debida forma al señor **JUAN GERARDO RODRÍGUEZ SUTANEME** teniendo en cuenta que, la notificación no se realizó a la última dirección aportada por el incidentado.

Por las anteriores razones este Despacho ordenará devolver la presente actuación a su lugar de origen a fin que se realice la notificación del auto admisorio de la medida de protección en legal forma por parte de la funcionaria de la Comisaría y se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 22 de la ley 294 de 1996 modificado por el Art. de la Ley 575 de 2000, para el efecto téngase en cuenta que la última dirección aportada por la demandada es **CALLE 20 NO. 13 A – 34 APTO 101, EDIFICIO EL CUARZO, BARRIO ALAMEDA CENTRO DE**

BOGOTÁ D.C, con número telefónico: 3192332240 y correo electrónico panchojgsr26@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD, de Bogotá D.C.,** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado con posterioridad al auto de fecha 21 de abril de 2021 por medio del cual se admitió y avoco el incidente de incumplimiento de la medida de protección instaurada por la señora **KAREN MARITZA CAÑÓN MESA.**

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisaría Dieciséis de Familia- Puente Aranda, proceder a renovar la actuación viciada de nulidad.

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

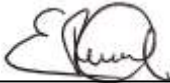
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela
110013110015202100960-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia el 07 de febrero de 2022 (fls. 67 a 69).

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 036 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 BOGOTÁ D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152016 00363-00

(fl. 177-183). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, atendiendo a lo peticionado por el apoderado de la parte demandante, procede el despacho a reprogramar la audiencia, **señalando el día primero (01) abril de dos mil veintidós (2022) a las 9:15 am**, la que se efectuará en los términos y fines ordenados en providencia 9 de diciembre de 2021. (folio 161-162).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito para ello.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 036 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 BOGOTÁ D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Impugnación recurrente con investigación de paternidad
1100131100152018 00214-00

(fol. 184-187). Se incorpora a los autos la certificación de asistencia emitida por el INML con fecha 27 de octubre de 2021, en la que informan la asistencia en sus instalaciones de los señores WENDY ALEXANDRA CRUZ CELY y HERMES IVAN CRUZ ARANGO a la toma de la prueba genética, la que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

(fol.189-192,194-200). Vista la información suministrada por el INML, téngase en cuenta para los fines pertinentes que se efectuó el recaudo de las muestras genéticas de los señores HERMES IVAN CRUZ ARANGO y WENDY ALEXANDRA CRUZ CELY con el radicado interno 2102001606, así mismo, atendiendo a lo peticionado por ese Instituto y con el fin de recaudar las muestras al señor **HERNANDO BRICEÑO TORRES (investigación de paternidad)** y que pueda ser asignado perito para el respectivo análisis, se dispone:

Dando cumplimiento de las órdenes impartidas por el Acuerdo No. PSAA-4024 de 2007, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, **se señala la hora de las 9:00 A.M., del día 6 del mes de abril del año 2022**, para llevar a cabo la toma del examen de ADN **al señor HERNANDO BRICEÑO TORRES (investigación de paternidad)** a través del INML Regional SANTANDER en virtud a que el demandado por situaciones de salud y su avanzada edad no puede trasladarse a la ciudad de Bogotá.

Se ordena que a través del equipo interdisciplinario del INML regional SANTANDER se proceda al recaudo de la prueba de ADN en el lugar de residencia de éste. Igualmente se requiere al señor BRICEÑO TORRES y a su apoderado presten la colaboración necesaria para el cumplimiento de esta orden judicial.

Por secretaria, líbrese las comunicaciones respectivas.

Se ordena diligenciar el formato respectivo, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes y se tenga en cuenta **las indicaciones emitidas por esa institución en escrito obrante de los folios 189 a 192.**

(fol. 188, 201-203). Con relación a lo solicitado en escritos que anteceden, se le indica al peticionario que deberá estarse a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 036 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario